

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 46/2012

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Bizkaia

Diputación Foral de Araba-Alava

Diputación Foral de Gipuzkoa

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Objeto: Competencia exacción del IVA de los años 2008 y 2009.

“Resolución: R 5/2021

Expediente: 46/2012

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 20 de diciembre de 2021.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landin y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por ENTIDAD 1 (CIF LETRA NNNNNNNN) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT), la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB), la Diputación Foral de Araba-Alava (en lo sucesivo DFA) y la Diputación Foral de Gipuzkoa (en los sucesivo DFG), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de IVA de los años 2008 y 2009 de dicha Sociedad, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 46/2012.

I. ANTECEDENTES

1.- El 26 de diciembre de 2012 ENTIDAD 1 planteó conflicto negativo frente a la AEAT, la DFB, la DFA y la DFG respecto de la competencia de exacción de su IVA de los años 2008 y 2009.

2.- ENTIDAD 1 tributó en 2008 en proporción a su volumen de operaciones, al entender que estaba obligado a ello por haber superado en dicho año la cifra de 7.000.000,00 euros de volumen de operaciones.

Como quiera que el porcentaje resultante de la proporción de volumen de operaciones realizado en cada territorio al final del año difería del porcentaje de tributación a cada territorio realizado en las autoliquidaciones mensuales, resultaban diversas autoliquidaciones a ingresar y devolver respectivamente, por lo que solicitó las correspondientes remesas entre Administraciones.

3.- ENTIDAD 1 tributó en 2009 exclusivamente a la DFB (Administración correspondiente a su domicilio fiscal) al entender que estaba obligado a ello, por no haber superado en dicho año la cifra de 7.000.000,00 euros de volumen de operaciones.

Como quiera que las autoliquidaciones mensuales se habían presentado e ingresado en proporción al volumen de operaciones del año anterior, resultaron diversas autoliquidaciones a ingresar y devolver respectivamente, por lo que solicitó las correspondientes remesas entre Administraciones.

4.- La AEAT dictó liquidación provisional declarando que ENTIDAD 1 debía tributar en 2009 exclusivamente a la DFB porque en 2008 su volumen de operaciones no había excedido de 7.000.000 euros.

La AEAT llegaba a esta conclusión al modificar el volumen de operaciones declarado por ENTIDAD 1, por entender que no debía computar una venta con entrega de bienes a un adquirente en concurso de acreedores que no fue cobrada.

La AEAT acordó la transferencia, vía remesa, de las cantidades indebidamente cobradas en las autoliquidaciones mensuales del 2009 a la DFB.

5.- La DFB dictó liquidación provisional entendiendo que el volumen de operaciones del año 2008 superó la cifra de 7.000.000,00 euros y que por tanto debía tributar en 2009 en proporción al volumen de operaciones.

6.- La DFA dictó liquidación provisional entendiendo que el volumen de operaciones del 2008 no superó la cifra de 7.000.000,00 euros y que, por tanto, debía tributar en 2009 exclusivamente a la DFB, a la que transfirió, vía remesa, las autoliquidaciones indebidamente cobradas.

7.- La DFG dictó liquidación provisional entendiendo que el volumen de operaciones del año 2008 superó la cifra de 7.000.000,00 euros y que, por tanto, debía tributar en 2009 en proporción al volumen de operaciones, por lo que denegó la devolución vía transferencia por remesa a la DFB.

8.- ENTIDAD 1 instó el 6 de mayo de 2013 concurso voluntario, que se tramitó ante el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Bilbao, bajo número de autos NNN/NNNN, que concluyó por Auto de 18 de septiembre de 2020 declarando la disolución de la sociedad y concluido el concurso por insuficiencia de masa activa, y acordando la extinción de la personalidad jurídica del concursado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La legitimación para plantear un conflicto negativo en los supuesto previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (en lo sucesivo RJACE), aprobado por Real Decreto 1760/2007, debe valorarse, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del mismo, al amparo del artículo 3.a) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, que dispone que a los efectos previstos en ella, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, las personas jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.

Segundo.- La pérdida definitiva de la capacidad de obrar de las sociedades civiles se produce no con motivo de su disolución, sino como consecuencia de la extinción de su personalidad jurídica.

La problemática de la extinción de una sociedad tras la cancelación registral a causa de la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, es cuestión ampliamente debatida, de la que se ha hecho eco la Dirección General de los Registro y del Notariado, entre otras en su Resolución de 30 de agosto de 2017.

Sostiene la DGRN que la extinción de la personalidad jurídica que dispone la Ley Concursal (artículo 178.3) debe entenderse como una presunción de extinción de sociedad, dirigida a que la sociedad deudora e insolvente pueda seguir operando en el tráfico. Pero ello no obsta a que después de la cancelación, persista todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida, como centro residual de imputación, en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de las que sea titular, y por ende, tras la cancelación registral, la sociedad mantiene su aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. En apoyo de esta doctrina puede citarse la Sentencia del TS de 24 de mayo de 2017 (Sent. nº 324/2017)

Tercero.- Conforme a lo expuesto, no procedería la conclusión de que cualquier conflicto deba archivarse, sin más, por la extinción del actor como término de un procedimiento concursal.

Lo que procede es el análisis de las consideraciones concurrentes en cada caso, para determinar si conforme a las mismas, la extinción de la actora, sí que puede justificar el archivo del conflicto en un supuesto concreto.

En el presente conflicto, resulta que ENTIDAD 1 ha satisfecho globalmente (considerando el conjunto de Administraciones afectadas) la cuota de IVA que le correspondía en relación con los años 2008 y 2009, por lo que no parece que haya un perjuicio para el mismo por el archivo del procedimiento debido a su extinción.

Cuarto.- Las Administraciones concernidas, en este caso no son terceros interesados “personados” en el procedimiento, pues han hecho absoluta dejación de sus facultades para plantear un conflicto positivo de competencias,

que era lo congruente en el caso de que estuvieran en desacuerdo con las cantidades exaccionadas por cada una de ellas al obligado tributario, bien directamente, bien a través de remesas.

Por ello, no habiendo planteado un conflicto positivo de competencias ante esta Junta Arbitral en relación con la exacción del IVA de ENTIDAD 1, hemos de concluir que tampoco resultan perjudicadas por el archivo del procedimiento.

Quinto.- Resultando, por otra parte, que los eventuales créditos que pudieran resultar de una Administración frente a otra derivados de una eventual resolución sobre el fondo del asunto, serían cantidades a compensar entre las mismas que en ningún caso procedería abonar al obligado tributario, tampoco podría haber acreedores perjudicados por el archivo del procedimiento, y, en todo caso, además, no se han personado en el mismo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- El archivo del conflicto negativo 46/2012 por extinción de la personalidad jurídica del actor, ENTIDAD 1.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Diputación Foral de Araba-Alava, y a la Diputación Foral de Gipuzkoa.”

Interesdunari jakinarazten zaio, halaber, administrazio-bidea amaitzen duen dokumentu honetan egiaztatzen den erabakiaren aurka administrazioarekiko auzi-errekurtsoa aurkez dezakeela Auzitegi Gorenean, maiatzaren 23ko 12/2002 Legearen bidez onartutako Ekonomia Itunaren 67. artikulua araberan, bi hilabeteko epean, jakinarazpena egin eta hurrengo egunetik aurrera.

Lo que se notifica a la interesada haciéndole saber que, contra el acuerdo que se certifica en este documento, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el artículo 67 del Concierto Económico, aprobado por la Ley

12/2002 de 23 de mayo, un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

EKONOMIA ITUNAREN ARBITRAJE BATZORDEKO IDAZKARIA
SECRETARIO DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO